

El Estado de Panamá fué creado por el Acto adicional a la Constitución, de 27 de febrero de 1855. El Artículo 3º de este Acto dispuso que el Estado de Panamá dependiera de la Nueva Granada en todo lo relativo a relaciones exteriores; organización y servicio militar, crédito nacional, naturalización de extranjeros; régimen fiscal; uso del pabellón y escudo de armas de la República; tierras baldías que se reservara la Nación y pesas y medidas oficiales; pero en todos los demás asuntos de legislación y administración, según el Artículo 4º del mismo Acto, se dejaba que estatuyera libremente lo que descara por los trámites de su propia Constitución. De esta suerte Panamá se dió su legislación civil, sancionando 7 años más tarde su Código de la materia.

5. *El Código Civil del Estado Soberano.*

Primero los Estados y luego la República, según Vélez, aceptaron con algunas modificaciones el Código Civil de Chile (26), obra en su mayor parte de don Andrés Bello, y que se basa no solo en el Código Civil Francés, sino en otras legislaciones como la antigua española. Y agrega que el Estado de Cundinamarca adoptó el Código Chileno en 1859; que en ese mismo año lo adoptó el Estado del Cauca, y en 1860 el de Panamá. (27)

El Código Civil del Estado de Panamá fué sancionado el 23 de octubre de 1860. Por Decreto de 24 de Abril de 1861 del Gobernador del Estado, fué mandado a poner en ejecución, ordenándose que comenzara a regir el 1º de Marzo de 1862. Estuvo en vigencia hasta el 22 de Julio de

(26) Véase "Fuentes y Estructura del Derecho Civil". Dr. Ricardo J. Alfaro. Revista de la Universidad de Panamá. no. 21. Panamá. Imprenta Nacional. 1943. p. 20.—S. Iglesias. Ob. cit. p. III y IV.

(27) Fernando Vélez Ob. cit. p. 10 y 11.

1887, fecha en que entró en vigor el C. C. Nacional de la República de Colombia.

Este Código está integrado así: Título Preliminar. Disposiciones relativas a las leyes en general. Libro I. Personas. Libro II. Bienes, su dominio, posesión uso y goce. Libro III. Sucesión por causa de muerte, y donaciones entre vivos. Libro IV. Obligaciones en general, y contratos. Libro V. Notariado, y registro de instrumentos públicos. Título final. Observancia del Código Civil. Además de un Índice General, tiene un Repertorio Alfabético de materias. (28)

De acuerdo con los historiadores Susto y Eliet, citados por De Buen en su artículo sobre “La Reforma del Código Civil de la República y el Problema del Plan del Nuevo Código”, el principal autor del Código del Estado Soberano fué el Dr. Gil Colunje. (29)

La Codificación hecha en el Istmo fué considerada en el resto de Colombia como una labor digna de elogio. “El Estado de Panamá —decía el Ministro de lo Interior en su Memoria al Congreso de 1875— tiene codificada la mayor parte de su legislación, por haberse consagrado distinguidos publicistas a este delicado e interesante trabajo. Pocas reformas se han hecho a los Códigos trabajados por los señores Justo Arosemena y Gil Colunje”. (30)

(28) Código Civil del Estado de Panamá. Nueva York. Imprenta de Esteban Hallet, no. 107 Calle de Fulton. 1861. (Biblioteca de los Archivos Nacionales de Panamá).

(29) Dr. Demófilo de Buen. “La Reforma del Código Civil de la República de Panamá y el problema del Plan del Nuevo Código”. JUS. Revista de Derecho y Ciencias Sociales. 57. Abril, 1943. México, D. F. p. 260.—Susto y Eliet “La Vida y la Obra del Dr. Gil Colunje. Panamá, 1931.

(30) DIARIO OFICIAL. Año XI. Bogotá, Viernes 19 de Febrero de 1875. no. 3,373. p. 2539.

6. *Legislación que modifica al C.C. del Estado Soberano.*

El Código Civil del Estado Soberano de Panamá estuvo vigente en esta circunscripción territorial hasta la unificación de la legislación y adopción del C. Civil Nacional en 1887. En este lapso fué afectado por la legislación siguiente promulgada por la Cámara del Estado.

Ley de 3 de Diciembre de 1862, sobre bienes inmuebles.

Ley de 15 de Diciembre de 1862, sobre enajenaciones nulas.

Ley de 2 de Enero de 1863, sobre extinción de la prisión por deuda.

Ley de 10 de Enero de 1863, sobre promulgación y observancia de las leyes.

Ley de 20 de Enero de 1863, sobre registro de documentos.

Ley de 24 de Julio de 1863, reformatoria de la Ley de 3 de Diciembre de 1862, sobre bienes inmuebles.

Decreto de la Federación de 14 de Agosto de 1866, sobre naturalización de extranjeros. (El Gobierno de la Federación se había reservado la facultad de legislar sobre esta materia).

Ley 24 de 3 de Noviembre de 1866, sobre reconocimiento de hijos naturales por confesión judicial o extrajudicial.

Ley 5ª de 25 de Septiembre de 1867, reformatoria de ciertos artículos del Código Civil.

Ley 17 de 10 de octubre de 1868, sobre registro de los instrumentos privados.

Ley 7ª de 16 de Enero de 1869, sobre bienes vacantes y mostrencos.

Ley 31 de 15 de Octubre de 1869, adicional, aclaratoria y reformatoria del Código Civil. (Se refiere principalmente a Matrimonio, Divorcio, reconocimiento de hijos naturales, disposiciones generales sobre el estado civil, servidumbres, títulos traslaticios de dominio de inmuebles, ce-

sión de créditos, división de bienes comunes, bienes vacantes y mostrencos, retractos, venta de bienes comunes). (31).

Ley 1ª de 6 de Enero de 1871, sobre títulos de propiedad.

Ley 14 de 1874, de 7 de octubre, reformatoria del Artículo 120 del Código Civil.

Ley 5ª de 16 de Diciembre de 1875, declarando vigente el Artículo 141 del Código Civil y el artículo 1º de la Ley 11ª compilada de 15 de octubre de 1869.

Ley 14 de 29 de Enero de 1879, sobre Divorcio. (Esta Ley en su Art. 7º dice: "Queda en los presentes términos adicionado y reformado el Título 6º, libro 1º del Código Civil).

Ley 15 de 29 de Enero de 1879, adicional al Capítulo 2,º Título 22, Libro 1º del Código Civil del Estado.

7. "La Compilación de Leyes Varias." (32)

Este Cuerpo de Leyes fué puesto en vigor por Decreto de 1º de Noviembre de 1870, que mandaba a poner en eje-

(31) El Artículo 42 de esta Ley es del siguiente tenor:

Art. 42. Por el Código Civil quedaron derogadas las leyes siguientes:

La de 22 de setiembre de 1858, sobre adopción;

La de 22 de octubre de 1859, adicionando y reformando la de 22 de setiembre de 1858, sobre adopción;

La de 27 de octubre de 1856, sobre hijos naturales; i la de 19 de Noviembre de 1860, sobre concierto.

Art. 43. Deróganse por la presente las leyes que siguen:

La de 3 de Diciembre de 1863, sobre bienes inmuebles;

La de 15 de Diciembre de 1862, sobre enajenaciones nulas;

La de 24 de Julio de 1863, reformatoria de la de 3 de Diciembre de 1862, sobre bienes inmuebles;

Las de 13 de Julio y 5 de Agosto de 1863 sobre matrimonios;

La 13ª de 1865; la 24ª de 1866; la 5ª de 1867; y la 17ª de 1868.

(32) Códigos del Estado Soberano de Panamá.—Edición Oficial. Nueva York. Imprenta de Hallet I Breen. Calle de Fulton, 58 I 60. 1871.

cución varios Códigos, y entre éstos, en su artículo 2º incluía “El Código Administrativo” y el de ‘Compilación de Leyes varias’, ambos aprobados por decreto ejecutivo de 11 de julio del mismo año, para que fueran observados en el Estado desde el día 1º de Febrero de 1871.

Esta obra muestra un Índice Cronológico, en el cual la Compilación se divide en seis partes. De éstas, la Parte II se refiere a “Asuntos Civiles”, y a su vez se divide en cinco títulos. El título principal es el Primero sobre “Anexidades del Código Civil”, en el que se incluyen las leyes que a continuación se mencionan:

Ley 10 de 10 de Enero de 1868, que establece reglas para decidir los conflictos que resultan de la aplicación de leyes dictadas en diversas épocas.

Es ésta una Ley importante, de la cual queremos hacer especial mención, pues debido a los sabios y acertados principios que contiene, fué recomendada para ser aplicada en todo el territorio colombiano, y para que se incorporara al Código Civil Nacional como un complemento necesario.

Esto dice el Secretario de lo Interior en su Memoria de 1875:

“Es indispensable que el Código Civil se complemente con el Título en el cual se establezcan las reglas para decidir los conflictos que ocurran en la aplicación de las leyes expedidas en diversas épocas, no solo sobre los asuntos de que trata el Código Civil, sino en general en todos aquellos que hayan sido objeto de la legislación nacional.

“El Procurador cree que podrían aceptar las disposiciones que sobre la materia, están consignadas en la Ley 10 del Estado de Panamá, expedida en 10 de Enero de 1868, las cuales se insertan en el mismo informe.” (33)

Ley 11, de 15 de octubre de 1869, aclaratoria y reformativa del Código Civil.

(33) Véase nota 30.

Ley 12 de 29 de setiembre de 1869, sobre minería.

Ley 13, de 29 de Septiembre de 1869, sobre Censos a cargo y a favor del Estado.

(Arts. 1º y 5º de la Ley de 9 de Noviembre de 1860, 10 de la Ley de 30 de octubre de 1866, y 5º de la de 22 de Enero de 1869).

Ley 14 de 17 de Noviembre de 1866, que crea una segunda Notaría en el Departamento de Panamá.

La *Compilación de Leyes Varias* es obra del distinguido jurista don Justo Arosemena. En un solo volúmen el Dr. Arosemena reunió el Código Administrativo y la *Compilación* mencionada, en la cual condensó sistemáticamente todas las leyes expedidas desde 1855 hasta 1869. (34).

Estos Códigos recibieron cálida acogida y se invocaban con orgullo, desde su aprobación por el Presidente del Estado. El periódico "La Voz del Istmo" decía en esos días: "Es el Estado de Panamá el que ha alcanzado relativamente a los demás estados, mayor grado de perfección en su legislación. Tenemos seis Códigos y una colección de leyes varias: fruto de un largo y meditado trabajo hecho por el eminente istmeño Dr. Justo Arosemena". (35)

8. *El Código Civil Colombiano. Sus antecedentes.*

Fué la República la última en proporcionarse un Código Civil no obstante que todos los Estados Federados se habían provisto del suyo.

La convicción de la necesidad urgente de la aprobación de un Código Civil para la Unión surgió en los altos organismos de la Federación Colombiana, en el año de 1873. Se laboraba entonces en una Recopilación de todos los actos

(34) Octavio Méndez Pereira. "Justo Arosemena". Imprenta Nacional. Panamá. 1919. p. 414.

(35) Méndez Pereira. Ob. cit. p. 415.

legislativos vigentes en los asuntos de la competencia del Gobierno de la Unión, cuya eficiencia se veía frustrada por los vacíos, dudas y contradicciones de las leyes recopiladas, cuya confusión exigía una minuciosa revisión para “hacer desaparecer las incoherencias i faltas de trabazón que en las concernientes a unos mismos negociados han ocasionado las derogaciones i reformas, las cuales dejan frecuentemente el ánimo en incertidumbre y perplejidad para saber qué es lo que debe cumplirse como la voluntad definitiva del legislador”. (36)

Movido por el deseo de solucionar las dificultades enunciadas, Agustín Núñez, uno de los contratistas de la Recopilación se dedicó a redactar los Códigos *Civil*, Penal, Administrativo, Fiscal y Militar, con el fin de presentarlos a la consideración del Congreso.

De estos Códigos se requería con mucho empeño el civil. “En materia civil —expresaba Gil Colunje— rigen los Códigos españoles dados, como dice el señor Procurador General en su Informe (1873), para otra época y otra civilización; así es que muchas de las leyes que ellos contienen han caído en desuetud, i vienen a ser un verdadero anacronismo en la República”. (37)

Por otra parte contribuía a agudizar la necesidad del Código Civil Nacional, la reciente sanción del Código Judicial, que entró a regir precisamente el 1º de Enero de 1873 y que en sus artículos 61 y 67 obligaba a los Prefectos y Corregidores de los Territorios administrados por el Gobierno General a decidir todos los negocios judiciales, tanto civiles como criminales, aplicando las leyes nacionales sus-

(36) Memoria del Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Colombia para el Congreso de 1873. Parte Primera. Departamento de lo Interior. Parágrafo 4º Legislación Nacional. Diario Oficial. Año IX. Nº 2766. Bogotá, Febrero 1º de 1873. p. 112.

(37) Memoria cit. nota 36.

tantivas y adjetivas. A falta de una legislación civil nacional completa, que en realidad no existía, y sin que se pudiese aplicar la legislación de los Estados en virtud de lo ordenado en las disposiciones mencionadas, había que recurrir entonces a los antiguos Códigos españoles, cuyo uso para esta época ya era raro y ocasional. Todas estas circunstancias urgieron a la aprobación del Código Civil de la Nación.

En efecto, como consta en la Memoria del Secretario de lo Interior presentada al Congreso de 1874, de los cinco proyectos de Códigos trabajados por el señor Agustín Núñez, y sometidos a la consideración del Congreso el año anterior, llegaron a ser expedidos y sancionados tres: *el Civil*, el Fiscal y el Penal. (38)

El Código Civil Nacional fué, pues, aprobado por el Congreso mediante la Ley 84 de 24 de Mayo de 1873, y sancionado el 26 de Mayo de 1873 en acto que lleva las firmas del Presidente de la Unión, Manuel Murillo, y del Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, Gil Colunje.

De acuerdo con una afirmación del Secretario de lo Interior, Sr. Sánchez, este Código Civil “en jeneral puede decirse que es una copia del que rige en el Estado de Santander”. (39)

Desde luego, como ya hemos visto al referirnos al Código Civil del Estado Soberano de Panamá, este Código es una adaptación del Código Civil de Chile.

(38) DIARIO OFICIAL. Año X. N° 3078. Bogotá, Febrero 4 de 1874. p. 1358.

(39) MEMORIA del Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Colombia para el Congreso de 1875. Parte I. Cap. IV. Legislación Nacional. Diario Oficial. Año XI. N° 3381. Bogotá, Marzo 1° de 1875. p. 2569. col. 2ª.

En la Biblioteca de los Archivos Nacionales de Panamá se encuentra una Edición del “Código Civil Nacional expedido por el Congreso de los Estados Unidos de Colombia en sus sesiones de 1873 (Lei 84) - Bogotá. Imprenta de Gaitán. 1873”, que nos demuestra que aun cuando la vigencia de este Cuerpo de Leyes no fué reconocida enseguida por ciertas dificultades que se presentaron, fué impreso en el mismo año de su aprobación.

El Código Civil Nacional está dividido en un TITULO PRELIMINAR y cuatro LIBROS, así: I. De las Personas. II. De los Bienes y de su dominio, posesión, uso y goce. III. De la sucesión por causa de muerte, y de las donaciones entre vivos. IV. De las obligaciones en general y de los Contratos. Además, la Edición de 1873 dispone de un Índice Alfabético y un Índice General.

Del mismo Código he encontrado dos ediciones más, anteriores a nuestra Independencia, a saber: “Código Civil Nacional concordado y Leyes adicionales concordadas y comentadas por Manuel J. Angarita. Edición de 1888. Librería Colombiana. Camacho Roldán & Tamayo. Calle 12, Número 178, Bogotá. 1888.” Esta obra se encuentra en una Biblioteca particular. Y “Código Civil Colombiano expedido por el Congreso de 1873 y adoptado por la Ley 57 de 1887. Con un suplemento de las Leyes que lo adicionan y reforman, desde 1887 hasta 1892, inclusive. Edición Oficial. Bogotá. Imprenta Nacional. 1895.” Este ejemplar se encuentra en la Biblioteca de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

9. *Dificultades en el reconocimiento de la vigencia del Código Civil Nacional.*

Completar y ordenar la legislación nacional continuó siendo preocupación principal de las altas autoridades colombianas.

Aun después de la aprobación del Código Civil Nacional se presentaron alrededor del reconocimiento de su vi-

gencia dificultades, de cuya importancia hace mérito la mención que de tal hecho hace el Presidente de la Unión en su Mensaje al Congreso de 1875. "Respecto del Código Civil —dice— háse tropezado, al establecer o reconocer su vijencia, con dificultades de que se os dará cuenta". (40).

Estas dificultades nacieron, entre otras causas, según parece, de la labor de impresión de los Códigos, en la cual se descubrieron y cometieron errores y anomalías.

El Poder Ejecutivo celebró con el señor Agustín Núñez un convenio en que éste se comprometió a contratar la impresión de los Códigos Civil, Penal, Fiscal, Judicial y de Comercio; a arreglar su texto incluyendo las adiciones, supresiones y modificaciones decretadas por el Congreso, haciendo las notas explicativas del caso; a hacer los índices general y alfabético de cada Código, y a corregir las pruebas de imprenta, cuidando además de la mayor elegancia y corrección de la edición. Por su parte el Gobierno se obligó a pagar al señor Núñez además del valor de la impresión de los Códigos mencionados, la cantidad de \$1,500.00 por la labor de arreglo, y \$3,000.00 en concepto de remuneración por los proyectos de Códigos Civil, Penal y Fiscal preparados por él y aprobados por el Congreso. (41).

Cuando se concluyó la impresión del Código Civil y fué presentado a los empleados del Ejecutivo, ya el Congreso se encontraba en receso. El Ministerio de lo Interior efectuó un cotejo de los originales con los textos impresos, con el objeto de que el Poder Ejecutivo pudiera autenticar el Código que iba a promulgar. De este cotejo se vino en conocimiento de que existían diferencias sustanciales y de que el "Título 44 i Disposiciones Transitorias" no habían

(40) Mensaje del Presidente de la Unión al Congreso de 1875. Diario Oficial. Año XI. N° 3,360. Bogotá, Febrero 2 de 1875. p. 2845.

(41) Publicado en el Diario Oficial N° 3065 de 20 de Enero de 1874.

sido aprobados por el Congreso. A requerimiento del Ministerio de lo Interior, el señor Núñez explicó que las diferencias se debían a errores caligráficos, prometiendo justificarse con la conformidad del texto publicado con la constancia que hubiera en las respectivas actas de las Cámaras legislativas. Pero desgraciadamente —dice el Ministro de lo Interior en su Memoria de 1875— ni el señor Núñez se fundó en esas Actas, ni en ellas hay constancia alguna del asunto.

A virtud de información pedida por el Ministro de lo Interior los señores José María Maldonado Neira, Presidente de la Cámara de Representantes, y José María Quijano Otero, Secretario de la misma, informaron “que las fojas 5 a 12 del orijinal que habían tenido a la vista, son distintas de las del proyecto que cursó en la Cámara de Representantes, i que el título 44, las disposiciones transitorias, los modelos e índices comprendidos en los folios 597 a 600 i 8 fojas más que no están foliadas, no hacen parte del expediente orijinal”. (42)

En semejante circunstancia la reacción natural del Poder Ejecutivo fué la de abstenerse de distribuir el Código impreso hasta poner en conocimiento del Congreso las alteraciones denunciadas, a efecto de que éste tomara las convenientes resoluciones, y dar traslado al Procurador General de la Nación para que promoviera el juicio y castigo del responsable.

Las disposiciones transitorias incluídas en el Título 44, que se han mencionado, no figuraron en el texto impreso, por estar en éllas así dispuesto, ya que trataban simplemente de las bases de la impresión del Código.

De acuerdo con deducciones de la Secretaría de lo Interior, la mayor parte de las diferencias entre el texto impreso

(42) Memoria del Ministro de lo Interior, de 1875. Véase Nota 39.

y el original, se debieron a que éste fué copiado con algún descuido, y el contratista quiso corregir los errores caligráficos.

En definitiva el Secretario de lo Interior sugirió al Congreso de 1875 que el texto impreso se considerara como un nuevo proyecto del Código Civil, "si el Congreso en su sabiduría así lo resolviera", adicionándolo con un Título sobre las reglas para decidir los conflictos que ocurran en la aplicación de las leyes expedidas en diversas épocas, y derogando el Artículo 24 por ser asunto del Código Judicial.

Todo demuestra que en realidad el Código Civil de 1873 no entró en vigencia sino hasta el advenimiento de la unificación de la Legislación nacional en 1887.

El Senador Franco presentó al Senado de Plenipotenciarios en la sesión del 22 de marzo de 1875 un proyecto de ley para declarar en vigencia el Código Civil de la Unión ⁽⁴³⁾, el cual después de largos trámites fué negado.

Los esfuerzos de la Corte Suprema Federal en el mismo sentido resultaron infructuosos. Por Nota Número 10 de 10 de mayo de 1875, el Presidente de esta Corporación se dirigió al Senado de Plenipotenciarios, transcribiéndole la proposición acordada por ese cuerpo, relativa a la necesidad de que se sancionara un Código Civil Nacional. ⁽⁴⁴⁾

Estos hechos y la circunstancia de que en el período subsiguiente no se registrara ninguna actividad que indicara la vigencia del Código aprobado en 1873, confirman la conclusión de que este no entró a regir hasta su adopción en 1887.

(43) Diario Oficial. Año XI. N° 3,403. Bogotá, Marzo 27 de 1875. p. 2661.

(44) Diario Oficial. Año XI. N° 3,446. Bogotá, Mayo 14 de 1875. p. 2833. col. 2ª.

10. *La Unificación de la Legislación Nacional.*

La guerra civil de 1885 acabó con la Constitución Liberal de Río Negro, aprobada en 1863, y dió nacimiento a una nueva Constitución, expedida el 4 de Agosto de 1886, por la cual, bajo la denominación de República de Colombia, los Estados Federados volvieron al sistema unitario, centralista, igual al del período de 1821 a 1853. Se restableció así la unidad legislativa en toda la Nación, y expresamente el Artículo 11 de la Constitución ordenó la unificación de la legislación.

En cuanto al Istmo, el Artículo 201 de esta Carta dispuso que el Departamento de Panamá quedaba sometido a la autoridad directa del Gobierno y sería administrado con arreglo a leyes especiales. Sin embargo, por medio de la Ley 83 de 1888, de 20 de octubre, por la cual se determina la legislación especial que debe regir en el Departamento de Panamá, se decretó que rigieran aquí "las leyes que en materia civil, de comercio, de minas y penal rigen en el resto de la República".

Desapareció, pues, el Estado Soberano, pero mientras se adoptaba el Código Civil de la República, siguieron aplicándose el Código del Estado y las Leyes y disposiciones en materia civil, dictadas para casos particulares.

Es de observar que el Artículo 11 de la Constitución del 86, limitó los derechos civiles de los extranjeros al principio de reciprocidad y a las estipulaciones de los Tratados Públicos, en contraste con el principio de la Constitución de Río Negro, que era de igualdad absoluta.

Además, las disposiciones del Título 3º de la Constitución del 86, que trata de los Derechos Civiles y Garantías Sociales, se incorporaron al Código Civil como Título Preliminar, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 de dicha Carta.

Finalmente, la Ley 57 de 15 de Abril de 1887, sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación nacional,

en su Artículo 1º dispuso que rigieran en la República, noventa días después de la publicación de esta Ley, con las adiciones y reformas de que ella trata, los Códigos que enumera, entre los cuales incluye el Civil de la Nación, sancionado el 26 de mayo de 1873. Este Código estuvo en vigor en Panamá desde el 22 de julio de 1887 hasta el 30 de Septiembre de 1917, pues el 1º de octubre de ese año entró a regir el Código Civil de la República.

II. *Legislación modificativa del Código Civil Nacional.*

El Código Civil de la República de Colombia sancionado en 1873 y puesto en vigencia en 1887 sufrió modificaciones en las leyes siguientes:

Ley 59 de 1876, que se refiere a servidumbres. (45)

Ley 2ª de 17 de Agosto de 1886, que establece en su único artículo que "en Colombia no es transferible la propiedad raíz a Gobiernos extranjeros".

Ley 32 de 26 de octubre de 1886, sobre propiedad literaria y artística. (Incorporada al C.C. por ordenarlo así el Art. 83 de la Ley 153 de 1887).

Ley 34 de 5 de Marzo de 1887, por la cual se establecen los derechos de registro de instrumentos públicos y privados. Contiene disposiciones importantes sobre Registro Público.

Ley 48 de 1887, sobre bienes vacantes y mostrencos. (46)

Ley 57 de 15 de Abril de 1887, sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación nacional.

Ley 15 de 24 de Agosto de 1887, que adiciona y reforma los Códigos Nacionales, la Ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.

(45) Citada por P. Mario Valenzuela. S. J. "Compendio del C. Civil en armonía con la conciencia". 3ª Edición. Tip. "El Istmo". Panamá. 1910.

(46) Citada por el P. Valenzuela. Ob. cit. p. 29.

Ley 3 de 1888, sobre facultad de los Secretarios Municipales. (47)

Ley 30 de 25 de Febrero de 1888, que reforma el Código Judicial y varias otras leyes. Esta ley hizo reformas al C. C. sobre "Matrimonio y Cuasi-contrato de Comunidad."

Ley 35 de 1888, aprobatoria del Concordato. (48).

Ley 39 de 1888, sobre facultades a los Secretarios de los Consejos Municipales para autorizar toda clase de actos y contratos cuyo valor no exceda de mil pesos y que no versen sobre compra venta de bienes raíces. (49)

Ley 100 de 1888, sobre personería jurídica y sobre facultad a los Secretarios Municipales para otorgar escrituras. (50)

Ley 149 de 1888, que en sus artículos 54 y 59 modifica el Título Preliminar del Código. (51)

Ley 39 de 12 de Noviembre de 1890, por la cual se establecen los derechos de registro de instrumentos públicos y privados.

Ley 95 de 2 de diciembre de 1890, sobre reformas civiles.

Ley 96 de 1890 sobre Sucesión. (52)

Ley 93 de 15 de Diciembre de 1892 sobre regulación del sistema monetario. (Reforma el numeral 1º del Artículo 2502 del C. Civil).

(47) Citada por Dr. Samuel Quintero C. "Derecho Civil Comparado". Panamá. p. 6.

(48) Citada Dr Quintero. Ob. cit. p. 6.

(49) Citada Dr. Quintero. Ob. cit. p. 6.

(50) Citada Dr. Quintero. Ob. cit. p. 6.

(51) Citada Dr. Quintero. Ob. cit. p. 6.

(52) Citada por el Padre Valenzuela. Ob. cit. p. 80.

12. *Los Decretos Legislativos del período bélico de 1899 a 1902.*

El Artículo 11 de la Ley 153 de 1887 prescribe que “los decretos de carácter legislativo expedidos por el Gobierno a virtud de autorización constitucional, tienen completa fuerza de leyes”.

Sobre esta base y en atención a que el Gobierno había sido investido de facultades extraordinarias, durante la guerra de los 3 años, bajo la administración del Vicepresidente de la República, don José Manuel Marroquín, se dictaron una serie de Decretos Legislativos, para ser aplicados en el país.

Esta actividad legislativa del Poder Ejecutivo se debió al receso ocurrido en las labores del Senado, por razón de que durante la época de la turbación del orden público, es decir, en el período de la guerra que estalló el 18 de octubre de 1899 y concluyó el 1º de Junio de 1902, y aún en los dos años anteriores, a la Representación Nacional le fué imposible reunirse.

Al terminar el conflicto el Vicepresidente Marroquín dió cuenta al Congreso de los actos por él ejecutados, y un subalterno suyo, Manuel José Guzmán, efectuó por encargo de él la Recopilación de los Decretos Legislativos dictados en el lapso indicado. (53)

De estos Decretos Legislativos los únicos que se dictaron en materia civil versaron sobre Notariado y Registro. Son los siguientes:

Decreto Número 483 de 1899, de 20 de octubre, por el cual se establece una formalidad para el registro de Instrumentos Públicos y privados.

(53) “República de Colombia. Administración Marroquín. Decretos Legislativos expedidos durante la guerra de 1899 a 1902. Compilación arreglada por Manuel José Guzmán. Edición del Boletín Militar.—Imprenta del Vapor, Calle 10, número 168. Bogotá. 1903. Véase p. III del Prólogo.

Decreto Número 531 de 28 de octubre de 1899, por el cual se previenen ciertas formalidades respecto de registro y protocolización de instrumentos públicos y privados.

Decreto Número 13 de 1900, de 6 de Agosto, por el cual se deroga un Decreto y se reforma otro sobre registro de instrumentos públicos y privados.

Decreto Número 491 bis de 26 de abril de 1901, por el cual se fija la cuantía de los derechos de registro de instrumentos públicos y privados.

Decreto Número 1168 de 3 de octubre de 1901, por el cual se concede a los Gobernadores de los Departamentos facultades sobre registro de instrumentos públicos y privados.

Decreto Número 1209 de 21 de octubre de 1901, por el cual se aumentan los emolumentos de los Notarios y Registradores públicos.

Decreto Número 1265 de 11 de Noviembre de 1901, por el cual se dictan varias disposiciones sobre registro de instrumentos públicos y privados.

Decreto Número 65 de 1902, de 18 de Enero, por el cual se dictan varias disposiciones sobre registro de instrumentos públicos y privados.

Decreto Número 253 de 7 de febrero de 1902, por el cual se adiciona el marcado con el número 65 de 18 de Enero último. (Trata de inscripción de títulos constitutivos de hipoteca).

Decreto Número 328 de 12 de marzo de 1903, por el cual se fija la cuantía de los derechos de registro y anotación de instrumentos públicos y privados, y se señalan emolumentos a los Notarios y Registradores.

III. LA REPUBLICA

1. *Adopción de los Códigos y Leyes Colombianas.*

En 1903 la Junta Provisional de Gobierno, que rigió los destinos del Istmo en los primeros días de la Independencia, preocupada por el ordenamiento jurídico de la nueva entidad política, tomó como una de las primeras y principales medidas, la de decretar que continuaran en vigencia los Códigos y Leyes Colombianas que venían rigiendo en Panamá, y que no contravinieran las disposiciones del nuevo Gobierno. (Decreto N° 4 de 4 de Noviembre de 1903). Esta medida de la Junta Provisional de Gobierno fué ratificada por el Artículo 147 de la Constitución de 1904, que prescribió que “todas las Leyes, Decretos, Reglamentos, Ordenes y demás disposiciones que estuvieren en vigor al promulgarse esta Constitución, continuarán observándose en cuanto no se opongan a ellas ni a las leyes de la República de Panamá”. (54)

La Constitución de la República de Panamá, expedida por la Convención Nacional Constituyente el día 13 de Febrero de 1904 y aprobada el día 15 del mismo mes y año, en virtud de la cual quedó la nación panameña, soberana e independiente, debidamente constituida y organizada políticamente, dispuso en el ordinal 1º del Artículo 65, que entre las funciones legislativas de la Asamblea estaban las de “expedir los Códigos Nacionales y leyes necesarias para el arreglo de la Administración en todos sus Ramos, reformarlos y derogarlos”.

Sobre el particular, la Ley 37 de 4 de mayo de 1904 estableció en su artículo 1º que “con las reformas y alteraciones que exija su adaptación a la nomenclatura nacional y en cuanto no se opongan a los decretos legislativos expe-

(54) Véase Introducción al Curso de Derecho Civil. Profesor: Dr. Francisco González Ruíz. Universidad Nacional. Panamá. 1938.

didos por la Junta de Gobierno Provisional, la Constitución y las Leyes de la República de Panamá, continuarán en vigor en la República los Códigos y Leyes Colombianas que regían en el extinguido Departamento el día 2 de Noviembre de 1903, excepto el Código de Elecciones". La misma ley agregó en su Artículo 3º "autorízase al Presidente de la República para que nombre una Comisión compuesta de tres ciudadanos competentes o idóneos que se encarguen de la redacción de los proyectos de Códigos que deben regir en la Nación", y dispuso además que los proyectos de Códigos fueran presentados ocho días después de reunida la siguiente Asamblea Nacional Legislativa, o sea en 1906.

2. *Legislación anterior a la Codificación Panameña.*

En virtud de las disposiciones de que hemos hecho referencia, el Código Civil Colombiano siguió aplicándose en Panamá hasta 1917. En la Zona del Canal su vigencia se extendió hasta 1934 en que fué reemplazado por un Código especial para esa circunscripción. ⁽⁵⁵⁾

En el período subsiguiente a la Independencia y con anterioridad a la aprobación del Código Civil Panameño, se dictaron leyes sobre cuestiones civiles, algunas reformatorias del Código Colombiano, cuya enumeración se justifica:

Ley 37 de 4 de Mayo de 1904, sobre adopción de Códigos y reformatoria de una disposición del Código Civil. (Art. 2,231 C.C. Colombiano).

Ley 85 de 28 de Junio de 1904, por la cual se reforman las Leyes 37 y 58 de 1904.

(55) Dr. Ricardo J. Alfaro. Véase su Conferencia "Fuentes y Estructura del Derecho Civil". Publicada en la Revista de la Universidad de Panamá. Nº 21. Imprenta Nacional. Panamá. 1943.

Ley 49 de 29 de Diciembre de 1906, que reforma la 37 de 1904.

Ley 1ª de 2 de Enero de 1909, sobre reformas civiles y judiciales.

Ley 23 de 1909, por la cual se les hacen extensivas a los Registradores las prohibiciones del Artículo 2582 del Código Civil.

Ley 2ª de 28 de Septiembre de 1910, adicional y reformatoria del Código Civil vigente. (Adiciona el Título 3º, Libro 3º del Código Civil Colombiano, sobre Testamentos).

Ley 17 de 17 de Enero de 1911, sobre reformas civiles. (Divorcio).

Ley 44 de 17 de Diciembre de 1912, sobre Registro Civil en la República.

Ley 13 de 27 de Enero de 1913, sobre Registro Público.

Decreto 154 de 1913, reglamentario del Registro Público. (Sustituído por el número 9 de 13 de Enero de 1920).

Ley 2ª de 13 de octubre de 1914, reformatoria de la Ley 13 de 1913, sobre Registro Público.

Decreto 17 de 11 de febrero de 1914, por el cual se reglamenta el Registro del Estado Civil conforme a la Ley 44 de 1912.

Ley 7ª de 29 de octubre de 1914, sobre reformas civiles y judiciales. (Deroga el artículo 2524 del C. C. Colombiano).

Ley 28 de 8 de Diciembre de 1914, por la cual se fijan los derechos de registro.

Ley 49 de 29 de Diciembre de 1914, por la cual se dictan algunas disposiciones relativas a la Codificación Nacional. (Se aprueban el Decreto 127 de 1913 por el cual se crea una Comisión Codificadora, y los Decretos 150 del mismo año y 62 de 1914. El Artículo 3º de esta Ley establece las bases para que la Comisión redacte los Códigos).

Ley 2ª de 22 de Agosto de 1916, por la cual se aprueban los Códigos Penal, de Comercio, de Minas, Fiscal, *Civil* y Judicial.

Ley 44 de 1917, por la cual se prorroga el término en que deben entrar en vigencia los Códigos.

Decreto Número 95 de 1º de Junio de 1917, por el cual se aplaza hasta el 1º de octubre de 1917 la vigencia de los nuevos Códigos.

3. *Los intentos de Codificación.*

Desde los inicios de la República se dió importancia a "la facción de nuevos Códigos que estuviesen en armonía con las nuevas condiciones de nuestra vida independiente." (56)

Prueba de este interés fué la Ley 37 de 1904, que ya hemos mencionado, en cuyo artículo 3º se creó una Comisión Codificadora para dotarnos de Códigos acordes con la nueva conciencia del país. (57) Esta Comisión fué designada por Decreto Número 114 de 7 de setiembre de 1904, quedando integrada por los señores doctor Facundo Mutis Durán, doctor Belisario Porras y don Julio J. Fábrega. El Dr. Belisario Porras no aceptó el cargo porque, según declaró más tarde, juzgó insuficiente el número de miembros que debían componerla, muy corto el plazo señalado para concluir tan colosal obra y pequeña la suma apropiada como remuneración. (58) En reemplazo del Dr. Porras fué nombrado don Juan A. Henríquez.

(56) Memoria que el Secretario de Gobierno y Justicia presenta a la Asamblea Nacional de 1908. Tip. "Santa Ana". Panamá, 1908. p. LXV.

(57) Los Decretos 114 de 7 de setiembre de 1904 y 131 del mismo mes, sirvieron a la Secretaría de Instrucción Pública y Justicia, para la formación y organización de la Junta Codificadora.

(58) Acta de la reunión celebrada el 23 de Agosto de 1913 en la casa presidencial para consultar acerca de la necesidad apremiante de redactar los Códigos de la República. Anales de la Comisión Codificadora. Año I. Núm. I. Imprenta Nacional. Panamá, Marzo 16 de 1914. p. 2.

De estos caballeros el encargado de la elaboración del Código Civil lo fué el Dr. Facundo Mutis Durán.

Conforme a lo establecido en la Ley, los proyectos de Códigos debían ser sometidos a la consideración de la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1906; pero solamente el proyecto de Código Civil pudo ser terminado y presentado. Sin embargo, este proyecto no fué aprobado, quizás porque se aguardaba la presentación de los demás proyectos de Códigos. No obstante los esfuerzos del Gobierno manifestados en los requerimientos consignados en el Decreto Número 136 de 1907 y la Resolución Número 24 del mismo mes y año, ambos de la Secretaría de Gobierno y Justicia, ésto no fué posible.

El proyecto de Código Civil del Dr. Mutis Durán, cuyo plan es exactamente igual al del Código Civil del Estado Soberano de Panamá, se publicó bajo el rubro de "Comisión Codificadora. Proyecto de Código Civil de la República de Panamá. Tip. "El Fanal". Panamá. 1906".

En el prólogo de esta publicación, citado por De Buen en "La Reforma del Código Civil de la República de Panamá y el Problema del Plan del Nuevo Código", se lee la siguiente explicación: "En la preparación del proyecto del Código Civil, la Comisión consideró como lo más prudente y acertado no alterar de modo sustancial el plan o sistema de los códigos civiles que han regido en el Istmo en los últimos 40 años, y tomar como base el antiguo Código del Estado de Panamá, que por la corrección y claridad de su estilo, no menos que por el método y la clasificación de las materias, era un cuerpo de leyes de los mejores de la extinguida Federación Colombiana debido, si no estamos mal informados, al distinguido jurisconsulto istmeño y hombre de Estado doctor Gil Colunje; siguiendo en lo demás al Código de Colombia que ha regido últimamente con las modificaciones más importantes introducidas por las leyes que lo reforman, y haciendo en él las correcciones indicadas por los anotadores. De manera que los antecedentes

de las disposiciones del Proyecto, aprobado por la mayoría de la Comisión, se encuentran en general en los mencionados Códigos y Leyes, o en las obras de los autores chilenos y colombianos, y algunos de ellos en el antiguo Código Civil de Cundinamarca, que sirvió de modelo al panameño, obra también de otro eminente jurisconsulto istmeño, el doctor Miguel Chiari". (59)

4. *La Codificación. Sus antecedentes.*

El 23 de Agosto de 1913, en virtud de convocatoria del Presidente de la República, Dr. Belisario Porras, se efectuó en la Casa Presidencial una reunión de Abogados notables, con el fin de "consultarse acerca de la necesidad apremiante de redactar pronto, adoptar y promulgar los Códigos de la República; sobre el modo más práctico y eficaz de llegar a alcanzarlo, y sobre un plan del Presidente al respecto". (60)

Fué el Dr. Porras el alma de la Codificación. Gracias a su dinamismo, a su patriótico empeño, y a su inquebrantable determinación de dar término a esa magna tarea, se pudo dotar al país de los Códigos necesarios, que si no han sido mejores no ha sido por falta de consagración sino por lo ingente de la obra; pero que pudieron ser realidad por los esfuerzos intensos desplegados y por la amplia cooperación del Gobierno.

Aun cuando no estaba muy clara esta facultad del Poder Ejecutivo, por disposición del Presidente Porras, tomando como base lo dispuesto en las Leyes 37 de 1904 y 49 de 1906 y lo discutido en la reunión del 23 de Agosto,

(59) Dr. Demófilo de Buen. "La Reforma del Código Civil de la República de Panamá y el problema del Plan del Nuevo Código". JUS. Revista de Derecho y Ciencias Sociales. 57. México, D. F. Abril de 1943. p. 260-261.

(60) Discurso del Presidente Porras. Acta de la Reunión celebrada en la Casa Presidencial el 23 de Agosto de 1913. Anales de la Comisión Codificadora. Año I. N^o 1. p. 2. Imprenta Nacional. Panamá, Marzo 16 de 1914.

dictó en 26 de Septiembre de 1913 el Decreto Número 127 por el cual creaba la Comisión Codificadora, compuesta de siete miembros, y establecía que para la confección del Código Civil se tomara como base el correspondiente proyecto elaborado por el doctor Facundo Mutis Durán.—La designación de los integrantes de la Comisión señores Carlos A. Mendoza, Santiago de la Guardia, Harmodio Arias, Julio J. Fábrega, Ricardo J. Alfaro, Luis Anderson y Angel Ugarte, fué hecha por los Decretos 141 de 6 de Noviembre y 155 de 12 de Diciembre, ambos de 1913. El Decreto 150 de 4 de Diciembre del mismo año hizo reformas al Decreto básico 127.

Con el fin de darle publicidad a las labores y discusiones de la Comisión, se acordó por Decreto Número 38 de 7 de marzo de 1914, autorizar la publicación de un periódico denominado Anales de la Comisión Codificadora, que se publicó en forma de Boletín.

La Ley 49 de 29 de Diciembre de 1914, por la cual se dictaron algunas disposiciones relativas a la Codificación Nacional, estableció las bases para que la Comisión redactara los Códigos, y al mismo tiempo ratificó las disposiciones ejecutivas tomadas al respecto, y aprobó el Decreto 127 de 1913 y los Decretos 150 del mismo año y 62 de 1914.

La ponencia del Código Civil le fué otorgada al Dr. Carlos A. Mendoza. Tomando en consideración lo dispuesto por el Decreto orgánico de la Comisión Codificadora, que le ordenaba tomar como base el proyecto Mutis Durán, el Dr. Mendoza en cuanto al plan general conservó el de dicho proyecto, y dispuso presentar a la Comisión, como efectivamente lo hizo, en el plan y bases del Código Civil a su cargo, exactamente el Índice General del mencionado proyecto de Código Civil elaborado por el Dr. Mutis Durán. Aunque, según agregó, en algunos puntos tenía que iniciar reformas de cierta importancia fundadas en principios consagrados por el Derecho Moderno, y en la exposición deta-

llada tendría por modelo, por su claridad y purismo, el Código Civil Español. (61)

El plan del proyecto subsistió en el Código Civil aprobado, con la única diferencia de que se prescindió del Título Final, que trataba de la observancia del Código.

Según De Buen, “por lo que atañe al Código Civil las únicas bases fijadas en materia de obligaciones conciernen a materias entroncadas con el derecho de familia (contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio, contratación entre conyugos, capacidad de la mujer para contratar)”. (62)

5. *El Código Civil de la República de Panamá.*

La Ley 49 de 1914 fijó como término para la redacción de los Códigos el 31 de Agosto de 1915; pero antes de esa fecha falleció el Dr. Carlos A. Mendoza, distinguido hombre público, quien laboraba en la redacción del Código Civil. Esta circunstancia y lo delicado y vasto de la obra la hicieron retardar, procediendo el Poder Ejecutivo a prorrogar el plazo de entrega de los Códigos, facultado por autorización de la misma Ley.

Los Códigos fueron presentados a la Asamblea en Agosto de 1916. La Comisión de Diputados nombrada para dictaminar acerca de ellos, expuso entre otras cosas: “El proyecto de Código Civil, obra del señor doctor Carlos A. Mendoza, distinguido ciudadano cuya reciente desaparición lamenta aun el país, consta de 1,802 artículos, distribuidos conforme a la clásica división de aquella rama del derecho, en cuatro libros, a saber: De las Personas; de los Bienes; de las Sucesiones y donaciones entre vivos, y de las Obligaciones y Contratos. Además, contiene un Libro Quinto,

(61) Anales de la Comisión Codificadora. Año I. Núm. 8. Panamá, Diciembre 10 de 1914. p. 177.

(62) Dr. Demófilo de Buen. “Breve Reseña Histórica del Derecho Civil Panameño”. Publicación hecha en el periódico panameño “Afirmación Nacional”.

consagrado al Notariado y Registro de instrumentos públicos". (63)

La Comisión Codificadora formada de juristas nativos y extranjeros, decía el Presidente Porras en su Mensaje a la Cámara, al ver culminada la obra de la Codificación, "ha trabajado con ardor, durante tres años, asesorada por la Corte Suprema de Justicia, los Secretarios de Estado y por mí mismo. El buen éxito de la empresa me hizo concebir, naturalmente, el deseo de coronarla, autorizando con mi firma la promulgación de los Códigos, y a ello obedeció la convocatoria que hice de vosotros a sesiones extraordinarias hace un mes". (64)

En la Ley 2ª, de 22 de Agosto de 1916, se consignó la aprobación del Código Civil. De acuerdo con lo estipulado en su Artículo 1º la vigencia se iniciaba el 1º de Julio de 1917. Sin embargo, la Ley 44 de 1917 autorizó al Ejecutivo para prorrogar hasta por tres meses más ese término, y en esa virtud se dictó el Decreto Ejecutivo Número 95 de 1º de Junio de 1917, de conformidad con el cual el Código Civil Panameño entró en vigor el día 1º de octubre siguiente.

El Gobierno designó a Dn. Gregorio Miró, quien era la persona mejor indicada por haber sido el Secretario de la Comisión Codificadora y Director de sus Anales, para que bajo su dirección se efectuara la Edición de los nuevos Códigos Nacionales, y entre ellos el Civil. Con este objeto se celebró el Contrato Número 11 de 5 de Septiembre de 1916, en cumplimiento del cual Miró se trasladó a Barcelona, España. En esa ciudad abrió una licitación y adjudicó el

(63) Informe rendido por los HH. DD. Julio Arjona Q., Joaquín Barahona, Cristóbal Rodríguez, Leopoldo Arosemena y David Alvarado, integrantes de la Comisión nombrada para dictaminar acerca de los Códigos aprobados en las sesiones extraordinarias de 1916. Imprenta Nacional. Panamá. 1916.

(64) Mensaje del Presidente de la República a la Asamblea Nacional, al inaugurar sus sesiones ordinarias el 1º de septiembre de 1916. Imprenta Nacional. Panamá. 1916. p. 34.

trabajo de impresión de todos los Códigos, que él dirigió, a la Casa "Heinrich & C^o" por la suma de 29.300 pesetas. En esta Edición se hicieron 2,000 ejemplares del Código Civil. (65) En la Biblioteca de la Corte Suprema existe uno de ellos: "República de Panamá. Código Civil. Edición Oficial. Talleres de Artes Gráficas de Henrich y Cía. Calle de Córcega, 348. Barcelona. 1917."—Virtualmente esta Edición está fuera de uso, debido a las innumerables modificaciones que ha sufrido su texto.

Actualmente circulan dos ediciones más: una Oficial y una particular. Esta nueva Edición Oficial se hizo a raíz de la aprobación de las reformas de la Ley 52 de 1925, acatando lo dispuesto en el nuevo Artículo 2439 del Código Judicial. Don Miguel Angel Grimaldo, ex-Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, con quien se celebró Contrato en este sentido, preparó y dirigió esta Edición, que ha merecido elogiosos comentarios. (66) En ella se incluyen las reformas respectivas. Se distingue así: "República de Panamá. Código Civil. Edición Oficial. Imprenta Nacional. Panamá. 1926".

La edición particular "Código Civil de la República de Panamá, anotado, concordado, con la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, con un índice alfabético y varios apéndices, por Alfonso Correa García. Imprenta Nacional. Panamá, 1927" es la más reciente y muestra todas las reformas sufridas por el Código hasta la fecha de su impresión.

Esta Edición es la más usada, pues además del Índice General, ofrece la comodidad de un Índice Alfabético explicado.

(65) Memoria del Secretario de Gobierno y Justicia de 1918. Tipografía Moderna. Panamá. 1918. p. X.

(66) Véase Memoria de la Secretaría de Gobierno y Justicia de 1926. (Nueva Edición de los Códigos Nacionales). Tipografía "La Moderna", Panamá, 1926. p. X.

6. *Leyes Reformatorias y Decretos en materia civil.*

La siguiente es una exposición, por orden cronológico, de las Leyes que han reformado al Código Civil de la República, y de los Decretos y Actos que en una u otra forma reglamentan materias de carácter civil y que directa o indirectamente se relacionan con el Código y afectan o complementan sus disposiciones:

LEYES:

Ley 50 de 29 de Marzo de 1919, sobre Registro Civil en la República. (Reforma Art. 312 y subroga Art. 313 C. C.)

Ley 53 de 9 de Abril de 1919, por la cual se reforman los Códigos Civil y Penal. (Arts. 88, 89 y 318 C. C.)

Ley 16 de 17 de Octubre de 1924, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el Registro del Estado Civil de las Personas.

Ley 9ª de 1925, sobre Fideicomiso.

Ley 43 de 13 de Marzo de 1925, sobre reformas civiles. (Extensas reformas al Código Civil).

Ley 7ª de 1928, sobre reformas civiles y judiciales, (Arts. 89, 197 y 1450 C. C.)

Ley 15 de 26 de Noviembre de 1928, por la cual se aprueba la Convención aprobatoria del Código de Derecho Internacional Privado, suscrita en La Habana el 13 de Febrero de 1928 en la Sexta Conferencia Panamericana.

Ley 54 de 1928, sobre examen médico prenupcial y reformas al Código Civil. (Arts. 92 y 98 C. C. (67))

(67) Citada en "Derechos Civiles y Políticos de la Mujer. Panamá. Comisión Interamericana de Mujeres". Washington 1933. p. 135.—(Edad legal para contraer matrimonio).

Ley 85 de 1928, por la cual se reforman los artículos 83 y 240 del C. Civil.

Ley 26 de 28 de Octubre de 1930, sobre naturalización.

Ley 42 de 21 de Noviembre de 1930, sobre reformas civiles. (Arts. 1572, 1578, 1603, 1606, 1609, 1610, 1662 y 1775; inc. 3º Art. 1667 y ord. 1º Art. 1744 C. C.)

Ley 63 de 11 de Diciembre de 1930, por la cual se establece la manera de liquidar el impuesto de Registro al transferirse el derecho de dominio sobre bienes inmuebles.

Ley 28 de 27 de Noviembre de 1934, por la cual se crea la Cédula de Identidad Personal.

Ley 4ª de 1935, sobre interés legal en obligaciones civiles. (Garantía prendaria o hipotecaria).

Ley 71 de 28 de Diciembre de 1934, por la cual se crea una Comisión para la revisión de la codificación y de las leyes.

Ley 8ª de 5 de Enero de 1935, sobre inquilinato.

Ley 5ª de 27 de Septiembre de 1938, por la cual se aprueba la Convención sobre Nacionalidad, suscrita el 26 de Diciembre de 1933 en la Séptima Conferencia Internacional Americana.

Ley 47 de 9 de Diciembre de 1938, por la cual se reforman los artículos 114 y 119 del Código Civil y el 1347 b. del C. Judicial.

Ley 73 de 30 de Diciembre de 1938, por la cual se reforma la Ley 71 de 1934. (Revisión de la Codificación).

CONSTITUCION NACIONAL de 2 de Enero de 1941.

Ley Número 2, de 13 de Enero de 1941, en desarrollo del artículo 198 de la Constitución de 1941. (Trata de la Codificación).

Ley Número 8, de 11 de Febrero de 1941, sobre naturalización de extranjeros y reconocimiento de la calidad de panameño por nacimiento.

Ley Número 17, de 20 de Febrero de 1941, sobre Fideicomiso.

Ley Número 22, de 20 de Marzo de 1941, sobre Patrimonio Familiar.

Ley Número 35, de 16 de Abril de 1941, por la cual se restablece una Comisión y se le encomienda la preparación de un nuevo Código Civil.

Ley Número 43 de 30 de Abril de 1941, por la cual se modifica y adiciona el artículo 313 del C. Civil.

Ley Número 69 de 11 de Junio de 1941, por la cual se desarrolla el inciso final del artículo 3º de la Constitución Nacional, se dictan otras disposiciones y se reforman el inciso 5º del Artículo 18 de la Ley Número 15, el Artículo 419 del C. Judicial y el Artículo 114 del Código Civil.

Ley Número 76, de 20 de Junio de 1941, sobre Impuesto de Inmuebles y Navas. (El Artículo 36 de esta Ley trae disposiciones sobre Registro Público).

Ley Número 83 de 1º de Julio de 1941, sobre Cédula de Identidad Personal.

DECRETOS:

Decreto Número 54 de 27 de Febrero de 1919. En desarrollo del Artículo 1771 del Código Civil.

Decreto Número 130 de 14 de Junio de 1919, por el cual se adiciona el Decreto Número 154 de 1913, reglamentario del Registro Público.

Decreto Número 117 de 21 de Mayo de 1919, por el cual se reglamenta la Ley 53 de 1919 (sobre reformas civiles).

Decreto Número 160 de 23 de Julio de 1919, sobre Registro del Estado Civil.

Decreto Número 9 de 13 de Enero de 1920, por el cual se reglamenta el Registro Público.

Decreto Número 87 de 26 de Mayo de 1920, por el cual se adiciona el Decreto Número 9 de 13 de Enero de 1920, que reglamenta el Registro Público.

Decreto Número 97 de 21 de Julio de 1920, por el cual se ordena abrir un libro auxiliar en la Sección de la Propiedad del Registro Público. (2º aparte, inciso 2º Art. 1764 C. Civil).

Decreto Número 158 de 8 de Octubre de 1920, por el cual se modifican los artículos 17 y 22 del Decreto Ejecutivo Número 117 de 21 de Mayo de 1919.

Decreto Número 70 de 22 de Marzo de 1921, por el cual se adiciona y reforma el Decreto Número 9 de 1920, sobre Registro Público.

Decreto Número 185 de 28 de Septiembre de 1921, por el cual se reforma el Decreto Número 70 de 22 de Marzo de 1921. (Rgto. Público).

Decreto Número 12 bis de 18 de Enero de 1922, por el cual se modifica el Artículo 47 del Decreto Número 9 de 1920, sobre Registro Público.

Decreto Número 41 de 5 de Abril de 1922, por el cual se adiciona el Decreto Número 9 de 1920. Registro Público.

Decreto Número 96 de 27 de Julio de 1922, por el cual se modifica el artículo 14 del Decreto 9 de 1920. Registro Público.

Decreto Número 111 de 29 de Junio de 1925, por el cual se reforma y adiciona el Decreto Número 97 de 21 de Junio de 1920, sobre Registro Público.

Decreto Número 117 de 8 de Julio de 1925, por el cual se reglamenta la venta de frutos pendientes o futuros y de cosas muebles que puedan describirse distintamente.

Decreto Número 193 de 30 de Octubre de 1925, por el cual se señala una obligación al Jefe del Registro Público.

Decreto Número 66 de 24 de Abril de 1926, por el cual se adiciona el Decreto Número 17 de 11 de Febrero de 1914, orgánico del Registro Civil.

Decreto Número 103 de 29 de Junio de 1927, por el cual se reforma el artículo 1º del Decreto Número 190 de 1921, sobre Registro de la Propiedad.

Decreto Número 12 de 19 de Enero de 1929, por el cual se modifica el Artículo 5º del Decreto Ejecutivo Número 70 de 1921. Registro Público.

Decreto Número 203 bis de 25 de Octubre de 1929, por el cual se toma una medida sobre Registro Público concerniente a nuevas urbanizaciones.

Decreto Número 82 de 18 de Junio de 1930, por el cual se adiciona el Decreto Número 9 de 1920. Registro Público.

Decreto Número 146 de 6 de Agosto de 1931, por el cual se dictan algunas disposiciones sobre Registro Público.

Decreto Número 48 de 9 de Marzo de 1932, por el cual se aprueba el reglamento para el régimen interno de la Oficina de Registro Público.

Decreto Número 57 de 7 de Abril de 1932, por el cual se hacen reformas y adiciones al Decreto Número 17 de 11 de Febrero de 1914, orgánico del Registro del Estado Civil de las Personas.

Decreto Número 86 de 9 de Mayo de 1934, por el cual se reforma el Artículo 2º del Decreto 57 de 7 de Abril de 1932. Registro del Estado Civil.

Decreto Número 87 de 9 de Mayo de 1934, sobre registro de nacionalidad.

Decreto Número 129 de 10 de Agosto de 1934, por el cual se modifica el Artículo 117 del Decreto Número 17 de 1914, orgánico del Registro del Estado Civil de las Personas.

Decreto Número 19 de 31 de Enero de 1935, por el cual se reglamenta la Ley 28 de 1934, sobre Cédula de Identidad Personal.

Decreto Número 28 de 15 de Febrero de 1935, por el cual se reglamentan las Leyes 50 de 1934 y 8ª de 1935. (Inquilinato).

Decreto Número 10 de 22 de Enero de 1936, por el cual se adiciona el acápite b) del artículo 2º de la Ley 28 de 1934. (Cédula de Identidad Personal).

Decreto Número 52 de 10 de Marzo de 1936, por el cual se toman medidas sobre Cedulación.

Decreto Número 41 de 17 de Abril de 1937, por el cual se reforma y adiciona el Decreto Número 117 de 1925. (Registro Público).

Decreto Número 55 de 11 de Septiembre de 1939, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con el domicilio de extranjeros radicados en el territorio nacional.

DECRETO-LEY Número 2. Es el Decreto Nº 38 de 28 de Julio de 1941, por el cual se regula el contrato de trabajo y los riesgos a él anexos, y se dictan medidas de protección para patronos y obreros.

Decreto Número 139 de 6 de Agosto de 1941, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 2 de Marzo de 1941, sobre patrimonio familiar.

Decreto Número 146 de 23 de Agosto de 1941, por el cual se crea el puesto de Revisor de los trabajos de la Comisión encargada de la preparación de un nuevo Código Civil.

Decreto Número 260 de 10 de Diciembre de 1941, por el cual se dispone la inscripción de títulos que constituyen los patrimonios familiares.

DECRETO-LEY Número 43 de 1º de Diciembre de 1942, por el cual se toman medidas sobre Inquilinato.

Decreto Número 780 de 21 de Julio de 1943, por el cual se modifican los Artículos 24 y 25 del Decreto Número 9 de 1920, reglamentario del Registro Público.

Decreto Número 927 de 4 de Abril de 1944, por el cual se modifica el Artículo 79 del Decreto Número 9 de 13 de Enero de 1920, y el Artículo 1º del Decreto Número 87 del mismo año, reglamentarios del Registro Público.

DECRETO-LEY Número 51 de 25 de Mayo de 1944, por el cual se crea la Comisión Codificadora.

Decreto Número 967 de 25 de Mayo de 1944, por el cual se nombran los miembros de la Comisión Codificadora.

7. *Revisión del Código Civil Vigente.*

Aunque no está desprovisto de preceptos de cuño propio —dice De Buen—, que con el predominio de la legislación civil española, el C.C. panameño es una ensambladura de normas, en su parte más importante de triple origen. Y agrega, que “al imperfecto ajuste de sus materiales diversos, y al descuido de ciertos retoques que exigía el acoplamiento, debe su defecto más acusado, del que derivan superfluidades y confusiones que rebajan el valor de sus aciertos. Aparte de esa ausencia de unidad orgánica, que es uno de sus más salientes caracteres, el C.C. Panameño nació ya avejentado, por el influjo de sus modelos. El C.C. Español y el de Costa Rica son de 1888; el de Colombia de 1873. Con ser los tres obras legislativas estimables, las necesidades contemporáneas y los progresos de la técnica legislativa les hacen aparecer como anticuados”. (68)

Los defectos que se apercibieron en el Código Civil Español, desde la época de su aprobación, se han reflejado fuertemente en el Código Civil Panameño, del cual fué fuente y modelo principalísimo. (69) Castán lo dice:

“El plan romano-francés, aceptado por nuestro Código, está hoy ya muy desacreditado ante la doctrina científica. Pero, aparte de ello, no es este Cuerpo Legal muy afortunado en la distribución de las materias contenidas dentro de cada uno de sus libros. La teoría del

(68) Dr. Demófilo de Buen. La Reforma del C.C. de la República de Panamá, etc. Revista JUS, Abril 1943. México, D. F. p. 262.

(69) Sobre este punto el mismo De Buen dice: “Ya en la época de su publicación produjo el orden de materias del Código Civil una impresión desfavorable, demostrada por el dictámen emitido por la Comisión Parlamentaria del Senado, en el que se decía, entre otras cosas: ‘La estructura misma de esa obra legal debiera ser otra, porque es ya una verdad reconocida y demostrada por ciencia y experiencia que el modelo romano-francés, que es el seguido en 1851 y ahora, hizo ya su camino como método y como contenido, de lo cual dan fe Códigos pos-

parentesco, la de la donación, la de la prescripción adquisitiva y extintiva, y tantas otras, resultan arbitrariamente colocadas. En especial se echa de menos la existencia de una parte general, y la distinción neta entre las relaciones constitutivas de simples derechos de obligación.... Formado nuestro Código por *aluvión* y con elementos de heterogénea procedencia, es natural que sea difícil encontrar en él un principio de unidad a que estén subordinadas todas sus disposiciones. Ni responden éstas siempre a un criterio netamente individualista, ni mucho menos a un criterio social o armónico." (70)

Desde el primer momento de la aprobación del Código Civil el Poder Ejecutivo se vió asediado por continuas peticiones para aclarar dudas, llenar vacíos y resolver contradicciones observadas.

Ante esta situación y careciendo de facultad constitucional para resolver estas solicitudes (71), creó una Comisión Revisora de la Codificación Nacional, compuesta de cinco Abogados, por Decreto Número 25 de 7 de Marzo de 1918, confiándole ad-honorem las atribuciones de preparar y presentar los proyectos de leyes que juzgara necesarios para corregir los errores y omisiones que se anotaran.— Por Decreto 118 de 6 de Agosto de 1920 el personal de la Comisión fué aumentado a siete miembros.

teriores al Civil francés, como el de Sajonia, Portugal, República Argentina y la Ley federal suiza sobre obligaciones, y comprueban las reformas que preparan en Alemania, Bélgica y otros países".—(DEMOFILO DE BUEN, Consejero de Estado, Catedrático excedente de Derecho Civil de la Universidad de Sevilla. "Introducción al Estudio del Derecho Civil". Editorial Revista de Derecho Privado. Ferraz, 27. Madrid. 1932. p. 56 y 57).

Véase sobre el mismo tema: COMAS, "La Revisión del Código Civil". Madrid. 1895. T. I. p. 109. SANCHEZ ROMAN, "Estudios de Derecho Civil". T. I. p. 577.—1899.

(70) JOSE CASTAN TOBEÑAS. Catedrático Excedente de Derecho Civil. Magistrado del Tribunal Supremo. "Derecho Civil Español Común y Foral". 5ª Edición. T. I. p. 33 y 34. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1941.

(71) Así lo declara el Secretario de Gobierno y Justicia en su Memoria de 1918. p. X.

El Dr. Ricardo J. Alfaro, en su carácter de miembro de la Comisión, se encargó de la revisión del Código Civil y presentó al organismo revisor un Memorandum de las modificaciones, adiciones y supresiones que debían hacerse en el mencionado cuerpo legal. (72)

Por considerarlos de interés transcribimos los siguientes párrafos de este Memorandum:

“Las reformas de mayor importancia y sobre las cuales deseo llamar de modo muy especial la ilustrada atención de ustedes, son: la que establece entre nosotros el principio del estatuto personal; la que fija la nacionalidad de los menores y las mujeres casadas, cerrando con respecto a las últimas una fuente de incertidumbre en la nacionalidad; la que resuelve el problema, hoy insoluto, de la sucesión del cónyuge llamado a la sucesión en concurrencia con ascendientes legítimos e hijos naturales; las que regulan el derecho de acrecer; las que armonizan entre sí las disposiciones sobre nulidad y rescisión, deslindando de una manera más lógica y jurídica, los conceptos de nulidad absoluta y nulidad relativa y determinando la verdadera naturaleza, efectos y prescripción de las acciones a que dan lugar ambas especies de nulidad; la que convierte la promesa de venta en un acto de consecuencias jurídicas ciertas, inscribible en el Registro de la Propiedad como una limitación del dominio cuando se trata de bienes raíces y que imposibilite, por tanto, al promitente para eludir su obligación; la que establece la solidaridad entre los responsables de obligaciones contraídas por culpa o negligencia, cuando fueren dos o más; las que suprimen el beneficio de excusión en el contrato de fianza; y, por último, la que fija el valor jurídico de los títulos supletorios otorgados de conformidad con el artículo 1771 del Código Civil”.

Este Memorandum fué presentado a la consideración de la Comisión Revisora en forma de proyecto de reformas y enmiendas al C.C. por Alfaro, pero desconocemos el curso que siguió. (73)

(72) MEMORANDUM presentado a la Comisión Revisora de la Codificación Nacional por Ricardo J. Alfaro, Miembro de la Comisión, Encargado de la Revisión del Código Civil. Tip. “Diario de Panamá”. 1916.

(73) Véase Memoria presentada a la Asamblea Nacional en 1920 por el mismo Dr. Alfaro como Secretario de Gobierno y Justicia. p. XXVIII.

La Ley 71 de 28 de Diciembre de 1934, por la cual se crea una Comisión para la revisión de la Codificación y de las leyes, marca una nueva tentativa en este sentido. Las atribuciones de esta Comisión, ad-honorem, según el Artículo 1º eran: a) Proponer las reformas que fueren necesarias; b) Codificar las disposiciones legales según su naturaleza; c) Coordinar los Códigos entre sí; y d) Preparar los nuevos, que impone el desarrollo natural del Derecho.

Mediante la Ley 73 de 30 de Diciembre de 1938, Artículo 1º, se dispuso que “la Comisión Codificadora creada por la Ley 71 de 1934 continuara funcionando por dos años más, que se contarán desde el 1º de Enero de 1939”. El Artículo 2º, quizás para hacer más efectivo el trabajo de los miembros, convirtió la Comisión de honoraria que era en remunerada.

Es de suponer que la labor desarrollada por esta Corporación ha sido utilizada por la Comisión Codificadora que la reemplazó por disposición de la Ley Número 35 de 16 de Abril de 1941.

8. *Nueva actividad codificadora.-Las diversas Comisiones.*

La Constitución Nacional del 2 de Enero de 1941 introdujo fuertes cuñas en cuanto al Derecho Civil e impuso una evolución necesaria en el sistema jurídico vigente. En el aspecto legislativo, los seis meses que siguieron a la sanción de esta nueva Carta, se caracterizaron por la más intensa actividad que en este sentido ha conocido la República desde su nacimiento hasta nuestros días.

De esta profusa legislación, cuyos aciertos o desaciertos no es del caso considerarlos aquí, nació una corriente de modernización de nuestras instituciones jurídicas y especialmente del Código Civil, lógicamente atribuible al Gobierno presidido por el Dr. Arnulfo Arias, recién llegado al Poder.

El Artículo 198 de la Carta del 41 dispuso que “con excepción de los Códigos Nacionales, de las leyes que aprue-

ban tratados y convenios públicos, y de las leyes que fijan a funcionarios públicos dietas y asignaciones que no pueden ser alteradas durante el período para el cual han sido elegidos o nombrados, todas las demás leyes que estén vigentes en la fecha en que entre a regir esta reforma y que no contraríen la Constitución, quedarán derogadas seis meses después de dicha fecha. Dentro de este plazo la Asamblea Nacional, con la cooperación del Poder Ejecutivo, procederá a expedir las leyes que el desarrollo de esta Constitución exija”.

En desarrollo de este Artículo de la Constitución fué dictada la Ley Número 2 de 13 de Enero de 1941, en la cual se decidió que las leyes incorporadas a los Códigos continuaran en vigor (Art. 1º); así como también facultar al Poder Ejecutivo para que al expirar los seis meses de que habla el artículo 198 de la Constitución, nombrara una Comisión Codificadora que se encargara de redactar los Códigos Nacionales para armonizarlos con los principios de la Constitución de 1941. (Art. 5º). El número de miembros y detalles de reglamentación de la Comisión Codificadora se dejó al juicio del Ejecutivo; pero se determinaba que debía concluir su labor el 31 de Diciembre de 1942.

El término de ejercicio de la Comisión Codificadora creada y reglamentada por las Leyes 71 de 1934 y 73 de 1938, ya había vencido el 1o. de Enero de 1941, así es que la Comisión creada por la Ley 2, que no hacía distinciones en cuanto a Códigos, vino a reemplazar a la anterior.

Sin embargo, los hechos han demostrado la justa importancia concedida al Código Civil. El 16 de Abril siguiente, mediante la Ley Número 35, se dispuso restablecer la Comisión Codificadora creada por la Ley 71 de 1934, la cual había funcionado hasta el 31 de Diciembre de 1940, de acuerdo con la Ley 73 de 1938 (Art. 1º), con la especialidad en la nueva Ley 35 de que se dedicaría exclusivamente a la redacción de un nuevo Código Civil. (Art. 2).

Asesor de la Comisión Codificadora. El Contrato, cuyo término se fijó originalmente en seis meses, fué prorrogado por igual término mediante Contrato Número 18 de Marzo 11 de 1942, y luego hasta el 31 de Diciembre del mismo año, por Contrato Número 29 de 14 de octubre de ese año.

Ultimamente el Poder Ejecutivo Nacional por Decreto Ley Número 51 de 25 de mayo de 1944 ha creado una nueva Comisión Codificadora, en la cual centraliza la elaboración de todos los Códigos (Civil, Judicial, Administrativo, Fiscal, Penal y de Minas, y de Comercio). La nueva Comisión está en la obligación de entregar al Poder Ejecutivo los proyectos de los nuevos Códigos Nacionales, y rendir el informe correspondiente, dentro del término de un año, después de su instalación. (Art. 6º) .

No obstante lo expuesto, la forma en que está redactado el Decreto Número 967 de 25 de Mayo de este año, por el cual se nombran los miembros de la Comisión Codificadora, al distribuir la labor sustanciadora de los Códigos Nacionales, parece indicar que se sigue reconociendo a la Comisión Redactora del Código Civil, creada por la Ley 35. En efecto, este Decreto en su Artículo único dice, en lo pertinente: "CODIGO CIVIL: Dr. Francisco González R. En la sustanciación de este Código se mantienen las designaciones hechas para miembros de la Comisión Redactora del Código Civil en el Honorable Diputado Roberto Jiménez, hecha por la Asamblea Nacional, y en el Magistrado Darío Vallarino, hecha por la Corte Suprema de Justicia, quienes ejercerán el cargo ad-honorem."

El Dr. Francisco González Ruiz, por varios años Profesor de la materia en la Universidad Nacional, ha quedado, pues, en la expresada Comisión en reemplazo del Lic. Fabián Velarde, y completa la Corporación con los Doctores Vallarino y Jiménez.

Los Decretos 12, 141 y 263 de 1941 y 438 de 1942, a que se refiere el primer considerando del Decreto Ley 51,

LA PARTE GENERAL es más o menos el Título Preliminar que existe en el Código; pero más amplia en cuanto trata del abuso de derecho, el enriquecimiento sin causa y la defensa propia en materia civil. A esta Sección se ha pasado la prescripción extintiva. La usucapion se trata en el Libro sobre los Bienes, como uno de los medios de adquirir.

En el LIBRO II, DE LA FAMILIA, se incluye el régimen de bienes en el matrimonio, a continuación del Título sobre obligaciones y derechos entre los cónyuges. Esta materia está tratada en el Código actual en el Libro sobre los bienes.

En el régimen de bienes del matrimonio se proyecta una sociedad conyugal que no haga limitaciones en cuanto a la capacidad para contratar de cada uno de los cónyuges, como en el C. C. Colombiano del 73. Será una especie de cuenta en participación. Al disolverse el matrimonio se reúnen todos los bienes, y se reparten entre los conyuges los que son personalísimos de cada uno de ellos, y el remanente líquido se divide en dos partes iguales.

Se dispone en cuanto al caso muy corriente en nuestro país, de personas que hayan llevado vida marital por espacio de 10 años por lo menos, que basta que notifiquen al Registrador del Estado Civil esta circunstancia para que sean considerados como un Matrimonio legítimo.

Se dá igualmente protección a las personas que hayan vivido en común como marido y mujer sin ser casados. por un lapso no menor de 6 años. En caso de abandono tienen derecho a alimentos.

En lo referente al Divorcio, la prohibición de casarse nuevamente, después de decretarse la disolución del vínculo, sólo afecta al cónyuge culpable. Naturalmente se toman las medidas de protección a la mujer, como en los casos en que estuviere en estado grávido. Además, el término de la prohibición de contraer nuevas nupcias no es fijo,

sino que se aplica a discreción del Juez, de acuerdo con las circunstancias en cada caso.

En cuanto al reconocimiento de hijos naturales, se dispone que el padre casado pueda hacerlo, pero no se le permite su introducción al domicilio conyugal sin autorización del otro cónyuge. (75)

LA PATRIA POTESTAD la ejercen simultáneamente el padre y la madre, prevaleciendo la voluntad de éste. Si el caso es grave pueden ocurrir a los Tribunales para que lo decida. (76)

Tratándose de hijos naturales, la patria potestad la ejerce el padre con quien conviven, sin perjuicio de la intervención del otro en beneficio del hijo.

La madre natural menor se considera habilitada de edad para los efectos de ejercer la patria potestad sobre el hijo.

En el LIBRO III, del DERECHO SUCESORIO, se establece el sistema troncal.

Se determina que los hijos naturales heredan la mitad de lo que heredan los legítimos en la sucesión del padre; pero en la de la madre los legítimos y naturales cuentan lo mismo.

Las personas que hubieren llevado vida común sin ser casados, por un lapso no menor de 10 años, tienen derecho a suceder al que fallece de ellos, aunque en una porción menor a la legítima.

Actualmente la Comisión Redactora del C. C. se dedica a revisar el trabajo hecho, y una vez puesto en limpio lo pasarán a la Comisión Codificadora General. Después procederán a preparar el LIBRO IV, DERECHO SOBRE

(75) Véase Art. 56 del Anteproyecto de Ley sobre paternidad y filiación redactado por De Buen.

(76) Véase Art. 50 Anteproyecto cit.

LOS BIENES, y el LIBRO V. DERECHO DE OBLIGACIONES.

Se tiene dispuesto así mismo, formar con el NOTARIADO y REGISTRO un pequeño Código aparte, y eliminar el Libro V del Código vigente.

“La obra realizada por la Comisión —dice De Buen— es digna de encomio, como corresponde a la ilustración de sus miembros.” “Hay que confiar —agrega— que la Comisión en su difícil cometido será todavía asesorada con más dilatadas asistencias, una vez acabado el Anteproyecto un Código Civil ha de ser en el más elevado sentido de la palabra, una empresa nacional y no tan solo una realización de expertos en el arte de legislar. Los intereses materiales y las ideologías en pugna deben tener, cerca de sus redactores auténticos voceros.”

Es de desear que estas palabras —como es lógico por su propia virtud— tengan la mayor trascendencia y resonancia en todos los ámbitos del país. En Panamá se ha podido presenciar con frecuencia una inusitada precipitación de los asuntos. Se ha prescindido en ciertos casos de oír la opinión nacional.

Es indispensable, por tanto, que en una obra de tan magna importancia como el C. C., la abierta discusión y el debate libre de su articulado no se restrinja por ningún concepto. No basta a este fin que el texto y las Actas respectivas se publiquen en la Gaceta Oficial. La Obra merece mayor difusión. La publicación de nuevos “Anales de la Comisión Codificadora” sería para el sector especializado de la Nación y para la ciudadanía en general, un medio eficaz de seguir y comentar la estructuración que se dé al nuevo Código Civil.

b) *Labor del Encargado de la Revisión, Dr. Demófilo de Buen.*

De efectiva conveniencia ha sido la obra que en la revisión de la tarea codificadora y en el asesoramiento del

organismo respectivo y aun de las altas autoridades gubernamentales (77) ha efectuado el Dr. Demófilo De Buen.

Los comentarios que pudiéramos hacer sobre el particular no cabrían aquí, y ciñéndonos al criterio objetivo que pretendemos seguir en esta exposición, bástenos enumerarla para su libre apreciación:

Como encargado de la revisión del nuevo C. C. y asesor de la Comisión Redactora, De Buen ha elaborado y presentado a ese organismo:

- a) Un Anteproyecto acerca de la Ley y sus efectos, que consta de 46 artículos.
- b) Un Informe sobre el Plan del nuevo Código.
- c) Un Anteproyecto de Parte General, que contiene 296 artículos.
- d) Un Anteproyecto de Libro de Familia refundido (hecho con vista del Libro sobre Personas de la Comisión). Consta de 329 artículos.

Ha redactado y presentado al Sr. Ministro de Gobierno y Justicia:

- e) Un Anteproyecto de Ley sobre Paternidad y Filiación, precedido de una exposición de motivos, en que se pretende adaptar la legislación de esta materia a la Constitución de 1941. Su extensión es de 58 artículos.

También ha estado preparando una Ponencia sobre Obligaciones y Contratos.

A solicitud del Ministerio de Agricultura y Comercio, como parte de las funciones expresadas, efectuó un estudio y presentó:

(77) Véase Informe presentado al Sr. Ministro de Agricultura y Comercio "Sobre la Retroactividad de las Leyes del Trabajo y la Naturaleza del Derecho a Vacaciones Pagadas en la Legislación de Panamá".

- f) Informe "Sobre la Retroactividad de las Leyes del Trabajo y la Naturaleza del Derecho a Vacaciones Pagadas en la Legislación de Panamá". (78).

Ha publicado además como contribución de interés para la Codificación:

- g) Un estudio sobre "La Reforma del Código Civil de la República de Panamá y el Problema del Plan del nuevo Código." (79)

Como trabajo aparte y a instancias del Ministerio de Agricultura y Comercio ha compuesto un "Anteproyecto de Código de Aguas Terrestres", el cual tiene 244 artículos, y ha sido pasado a la Comisión Codificadora por el referido Ministerio.

- c) *Plan del Nuevo Código.*

El plan seguido por la Comisión en la elaboración del nuevo Código Civil distribuye las materias en la forma que sigue:

1. PARTE GENERAL.
2. LIBRO I. DE LAS PERSONAS.
3. LIBRO II. DE LA FAMILIA.
4. LIBRO III. DERECHO DE SUCESIONES.
5. LIBRO IV. DERECHO SOBRE LOS BIENES.
6. LIBRO V. DERECHO DE OBLIGACIONES.

El sistema expuesto es idéntico al adoptado por el Código Civil Suizo (80) con la única diferencia de que en

(78) Publicado en la "Revista Derecho del Trabajo". Buenos Aires Sept. de 1942. Y en el periódico panameño "Afirmación Nacional". Números 38 y 39 de 1º y 15 de Mayo de 1943, respectivamente.

(79) Publicado en JUS, Revista de Derecho y Ciencias Sociales. N° 57. p. 259-276. Abril, 1943, México, D. F.

(80) Véase RUGGIERO. Instituciones de Derecho Civil. Trad. 4ª Edición Italiana. p. 113. Madrid. 1929.—DE BUEN. "La Reforma del C.C. de la Rep. de Panamá, etc." México, 1943. p. 273.

aquél no existe una Parte General. En cuanto a lo demás, el orden de distribución es exactamente igual, a saber: Personas, Familia, Sucesiones, Derechos Reales (La expresión Derechos Reales ha sido atinadamente sustituida en el Anteproyecto por la de Derecho sobre los Bienes) ⁽⁸¹⁾

- a) Que carece de una parte general.
- b) Que enlaza el derecho de las personas y el derecho de familia, siendo dos materias que tienen cada una propia sustantividad, pues el primero es una de las bases sobre que descansa todo el derecho civil y aun todo el derecho.
- c) Que corta el derecho de familia, llevando al libro de las obligaciones el contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio; cuando sería lo más acertado ofrecerlo en su unidad integral.
- d) Que une en un mismo libro la donación entre vivos y las sucesiones, con olvido del carácter contractual de aquélla que el mismo Código reconoce (Art. 942).
- e) Que se ocupa de la usucapion en el Libro IV, no obstante referirse aquella a los derechos reales; y conjuntamente, de la "prescripción de las acciones", institución distinta de la anterior y de que debería tratarse en la parte general por referirse a derechos de toda especie y no solo a las obligaciones.

Las conclusiones a que ha llegado la Comisión coinciden con las de De Buen, y las soluciones adoptadas tienden a resolver las anomalías apuntadas.

De lo que hemos expuesto de la labor desarrollada por la Comisión Redactora del C. C. se puede apreciar:

instituciones constitutivas de la base del derecho civil en su conjunto, la persona y la familia, llegamos a la consecuencia de que la segunda y gran división del derecho civil debe comprender la legislación concerniente a los bienes en sus dos aspectos: derechos reales y de obligaciones. Pero el derecho de sucesiones, estrechamente vinculado al de familia, ocupa un sitio inmediato al del estatuto personal, como un complemento de la organización de los fundamentos mismos del derecho civil, si se atiende al sucederse de las generaciones. Este orden de materias: *personas, familia, sucesiones, derechos reales, obligaciones*, es el más conforme con la tradición histórica; podrá ser admitido por la doctrina mucho mejor que el

a) Que el nuevo Código se inicia con una PARTE GENERAL que se le ha insertado.

b) Que el Derecho de las Personas y el Derecho de Familia se separan y se incluyen cada uno en los Libros que llevan las respectivas denominaciones. (De las Personas y De la Familia).

c) Que se mantiene la unidad del Derecho de Familia al retirar del Libro de las Obligaciones el régimen de bienes en el matrimonio, que ha pasado al Libro de la Familia.

d) Que el probable Libro III es sólo sobre Derecho de Sucesiones y ya no comprende como en el Código actual las donaciones entre vivos.

e) Que la prescripción extintiva se ha pasado a la Parte General, y la usucapion se trata en el Libro sobre los Bienes.

Coincide, además, con otra corrección anotada por De Buen acerca de la supresión del Libro V del Código vigente, la disposición de la Comisión Redactora de que las materias que allí se tratan, o sea el Notariado y el Registro Público, se eliminan en el Anteproyecto y se acuerda formar con ellas una Ley o pequeño Código aparte.

Después de una serie de consideraciones De Buen estima preferente, —advirtiendo que no tiene al respecto un criterio cerrado— que se adopte el siguiente orden dentro del Anteproyecto:

método generalmente seguido; la ciencia moderna, al no colocar al derecho de las personas y de la familia en su lugar propio, ha sido llevada por ello mismo a descuidarlo. Los tres primeros libros nos dan así las partes que, emparentadas con el derecho público, abrazan toda la organización de los derechos privados. Los dos últimos libros forman en cierta manera la sustancia de esa organización, el detalle que desarrolla tales derechos".—"Exposé de motifs de l'avant projet du Departement de Justice et Policc" I, Berne. 1901. ps. 17 a 21.—De Buen. "Introducción al Estudio del Derecho Civil". Madrid, 1932. ps. 52 y 53.

- LIBRO I. PARTE GENERAL.
 LIBRO II. DERECHO DE OBLIGACIONES.
 LIBRO III. DERECHO SOBRE LOS BIENES.
 LIBRO IV. DERECHO DE FAMILIA.
 LIBRO V. DERECHO DE SUCESIONES.

El orden propuesto por De Buen es el consignado en el BGB (Bürgerliches Gesetzbuch) que consumó la unidad en materia civil en Alemania desde 1900, y está inspirado en el Plan de SAVIGNY. ⁽⁸³⁾

Se argumenta que este orden del C. C. Alemán, además de las ventajas que se le abonan y de la lógica de su confección, serviría para ajustar la ordenación de la enseñanza universitaria panameña y del nuevo Código Civil,

(83) El Profesor Dr. Paul Oertmann en su "Introducción al Derecho Civil (Traducción de la 3ª Edición Alemana, por Luis Sanchó Seral. Barcelona, 1933. p. 30), expresa alrededor del plan del C.C. Alemán, algunas consideraciones de valor: "Con lo dicho en el número anterior —dice Oertmann— queda indicado al mismo tiempo el sistema del BGB, que coincide en absoluto con lo que anteriormente se ha expuesto, con la salvedad de que, como se ha dicho, el Código no ha dedicado ningún libro especial a la problemática materia relativa al derecho de la personalidad. En cambio, precede a los libros que tratan ya de partes especiales una "parte general", que comprende una serie de artículos que no hacen referencia a determinadas relaciones jurídicas, de esta o de la otra clase, sino que son aplicables más bien a *toda clase* de relaciones de derecho privado. A esta parte general corresponden especialmente las doctrinas relativas a las personas, a las cosas, a los negocios jurídicos, a la prescripción y al ejercicio y protección de los derechos.

El BGB, aparece así naturalmente distribuido en cinco libros:

- I. PARTE GENERAL, arts. 1º-240.
 II. DERECHO DE OBLIGACIONES, arts. 241-853.
 III. DERECHOS REALES, arts. 854-1296.
 IV. DERECHO DE FAMILIA, arts. 1297-1921.
 V. DERECHO HEREDITARIO, arts. 1922-2385.

a un mismo Plan, que se adaptaría mejor a las conveniencias docentes. (84).

El Plan de la Comisión en lo que se refiere a la división de materias, difiere de éste en cuanto que contiene un Libro más, que es el que trata separadamente de las Personas. En lo que atañe a la ordenación misma, como se puede observar, es completamente distinta, aun cuando para justificar una y otra se dan razones que nos hemos permitido incorporar en nuestras Notas.

El plan definitivo que se adopte para el nuevo Código es asunto tan delicado, que se le debe dedicar un estudio especial y el mayor interés y cuidado, pues en realidad del Plan depende en mucho la efectividad del Código y su mayor o menor utilidad.

“La República de Panamá —como dijo Mendoza— está llamada a un rápido desarrollo con el concurso de todas las razas, y su legislación ha de tomar en cuenta la diversidad de creencias y de costumbres de los pobladores y aún de

-
- (84) De Buen invoca en defensa del Plan del C.C. Alemán los siguientes argumentos: “1) Que las normas relativas a cada materia deben ser precedidas de aquellas cuya existencia presuponen; 2) que lo más sencillo debe preceder a lo más complejo.

En virtud del argumento primero, el *derecho de familia* debe venir después del *derecho de obligaciones* y de los *derechos reales*, porque el *derecho de familia aplicado*, es decir el relativo a los bienes, supone la regulación de los *derechos de obligación* y los *derechos reales*, pues utiliza sus conceptos (*contratos, obligaciones, usufructo, hipoteca, sociedad*, etc); y el *derecho de sucesiones* debe venir en último término porque presupone la regulación de los *derechos de obligación* y los *derechos reales* (a la que se refiere) y del *derecho de familia* (en el que, en gran parte se funda).

En virtud del argumento segundo, el *derecho de obligaciones*, debe preceder a los *derechos reales*; precedencia también aconsejada por el argumento primero, toda vez que la teoría de la adquisición de los *derechos reales*, presupone el conocimiento de la teoría de la contratación”.—V. “La Reforma del C.C. de la Rep. de Panamá, etc.”. p 274.

los transeúntes, para reglamentarlas con el más amplio criterio, a la vez que con uniformidad, de suerte que su desenvolvimiento progresivo concuerde con el engrandecimiento nacional y con las buenas relaciones que deben mantenerse con los demás pueblos.”

De estos elevados principios debe quedar impregnada nuestra Codificación, para que por su objetividad, ecuanimidad, amplitud y acierto, sea modelo de Instituciones. Es ésta una de las distinciones a que decididamente puede aspirar, en el concierto de las Naciones, un país de la extensión y recursos del nuestro.
